

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-027/2017-05, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la _____, en contra de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESULTANDO

- PRIMERO.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le correspondió el número de folio 10497, a través del cual la C. _____, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la Secretaría de Obras y Servicios.
- SEGUNDO.** Por Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, previno a la reclamante para que exhibiera en original o copia certificada los documentos con los que acreditara su interés jurídico con respecto del vehículo que refiere es de su propiedad y que resintió el daño, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y por tratarse de una cuestión que no incide en la resolución del asunto en estudio, se procedió a suplir la deficiencia del escrito de reclamación, por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 207 Ter, primer párrafo y 207 Quinquies, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se tuvo como ente público presunto responsable a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, con autonomía de gestión, que tiene como objeto la atención, el servicio y la ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria de la Ciudad de México; con atribuciones para ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias, así como llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; desahogando dicha prevención el 25 de mayo de la anualidad en curso.
- TERCERO.** Mediante Acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la _____, motivo por el cual, se ordenó girar oficio a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MEXICO** con las documentales exhibidas por la promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; señalándose las diez horas del día treinta de junio de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



CUARTO. El quince de junio del año en curso, se recibió el informe solicitado por esta Autoridad a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del cual manifestó en lo medular que es improcedente la prestación solicitada por la reclamante, en virtud de que no acredita fehacientemente con medio de convicción idóneo que el daño sufrido a su patrimonio sea por una actividad administrativa irregular atribuible al Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ya que no acredita los criterios que consideran en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en correlación con el artículo 21 del Reglamento de la citada Ley, asimismo, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que la solicitud de reclamación debe referirse a los actos que se consideren como actividad administrativa irregular, de igual manera manifiesta que los daños sufridos al vehículo de la reclamante legalmente no le pueden ser atribuidos a la Secretaría de Obras y Servicios, ya que si bien la reclamante refiere que los daños sufridos a su vehículo fueron a causa de una coladera con desnivel (bache), ubicada en la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, también lo es que el mantenimiento preventivo y correctivo de la red hidráulica le corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

QUINTO. El treinta de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia del representante de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, dejándose constancia de la no comparecencia de la ... , o persona alguna a su nombre o representación, no obstante, de que fue debidamente notificada del día y la hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, tal y como se advierte en la foja 25 de autos, asimismo, se dio cuenta del informe presentado en tiempo y forma por la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete; no obstante lo anterior, dicha audiencia se suspendió por esta Autoridad, ello con fundamento en los artículos 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y para los efectos contenidos en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México informó que la responsable de los daños ocasionados a la reclamante lo era el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se procedió a llamar al procedimiento que nos ocupa al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para lo cual se ordenó corrésele traslado de las actuaciones que obran en el expediente, exhibidos tanto por la promovente, como por la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que dicha autoridad dentro del término legal rindiera ante esta autoridad un informe y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que estimara pertinentes, señalándose como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día once de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO. Con fecha 13 de julio de 2017, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México rindió el informe solicitado por esta Dirección, en el que negó categóricamente cualquier responsabilidad por parte de ese Sistema, pues señala que la reclamante no acredita de manera fehaciente e indubitable que los daños a sus bienes que haya sufrido puedan ser imputados al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dado que la propia reclamante señala como responsable a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto la atención, el servicio y la ejecución de los servicios urbanos en la red primaria de la Ciudad de México, con atribuciones para ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias, así como llevar a cabo las acciones de



0072

prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México. Asimismo, señaló que del Dictamen Pericial de Tránsito Terrestre de fecha 16 de abril del año en curso, se desprende que el Perito adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, determina como tipo del hecho, la proyección en una coladera desnivel por lo que probablemente lo que provocó el incidente fue el desnivel de rodamiento, el cual de acuerdo a la inspección realizada por el personal adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo cierto que los trabajos de repavimentación y mantenimiento de la red vial primaria, le corresponden a la Secretaría de Obras y Servicios tal y como se desprende del artículo 58, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Sic).

SEXTO.

El once de agosto de la presente anualidad, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia únicamente del representante de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dejándose constancia de la no comparecencia de la _____, y del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO o persona alguna a su nombre o representación, no obstante, de que fueron debidamente notificadas del día y la hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, tal y como se advierte en las fojas 55 a 58 de autos, asimismo, se dio cuenta del informe presentado en tiempo y forma por el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se admitieron la pruebas a la consisten en: 1) Copia Certificada de la Constancia de Hechos con número de folio C 038169, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario del Juzgado Cívico IZP-06 de la Delegación Iztapalapa, adscrito al turno especial; 2) Copia simple de la Factura Folio y Serie: 71568/S, Folio Fiscal: 8EB7B47A-9F1F-40A9-8324-C803034BE8ED, expedida por Automotores La Villa, S.A. de C.V., de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; 3) Copia simple de la Factura Folio: 000516, 9DDF576E-893E-4C3C-B5F3-BA18380A674, expedida por _____, Lantera Car Service Bridgestone Farestone, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete; 4) Original del Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete; 5) Copia Certificada de la Factura Folio Fiscal 6C67ABCF-324D-496D-BE5C-1F7C9D1283B9, expedida por Distribuidora Puerto Aéreo, S.A. de C.V., Concesionario Autorizado Volkswagen, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, a favor de _____, Número de Motor CLS286960, Número de Serie MEX4G2608ET079091, Marca Volkswagen, modelo 2014, y de la Tarjeta de Circulación _____, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, a favor de _____, Vehículo (Marca y Línea) Volkswagen Vento 4 Puertas, Modelo 2014, Número de Motor CLS286960, Clave Vehicular 0057002, Verificación Vehicular MEX4G2608ET079091, fecha de expedición 27/Ago/2014, Vigencia 3 años; 7) Instrumental de actuaciones y 8) Presuncional Legal y Humana; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) Copia certificada del oficio



CDMX/AGU/DAJ/SC/2017-06-12.003, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; 2) Copia certificada del oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/280/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete; 3) Copia certificada de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima época, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, número 71; 4) Instrumental de actuaciones y 5) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos antes citados.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) Instrumental de actuaciones y 2) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos arriba citados.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

(...) Con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, mi hermano, el ... , me pide prestado el automóvil VOLKSWAGEN VENTO 4 PUERTAS, con placas de circulación ..., modelo 2014 y color ARENA, para acudir al Hospital Regional Zaragoza, dependiente del ISSSTE. Aproximadamente a las once treinta y cinco horas, al circular sobre la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente - oriente cae a una coladera con desnivel (bache), al pasar del segundo al tercer carril, resultando dañada la llanta izquierda delantera. Se orilló y realizó el cambio de llanta por la refacción, dejando el lugar para continuar el camino hacia el destino ya citado. (...)

El daño causado a mi patrimonio consistente en la ruptura de la cara externa del neumático marca GOODYEAR tipo FACINCOYWARDS y medidas 186/60 R15 84T, a consecuencia de la obligación de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en especial de la Dirección General de Servicios Urbanos de realizar el mantenimiento de la vialidad primaria, con trabajos de repavimentación, nivelación de coladeras y bacheo, se convierte en una actividad administrativa irregular el incumplimiento de dicha obligación. El autor material del hecho que ha causado un decremento en mi patrimonio, lo es el Dirección General de Servicios Urbanos de la Ciudad de



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-027/2017-05
PROMOVENTE.

México; el daño causado ascendió a \$1750.17 (un mil setecientos cincuenta pesos con 17/100 M.N.), amparados en la factura 71568/S y en la 000516. Pagados con tarjeta de crédito de la institución financiera Banorte, la cual tiene un CAT promedio del 23.3% anual, con una tasa de interés anual variable y que se calcula con el T.I.I.E. a 28 días + 30 puntos porcentuales. Así mismo existe deformación de los cuatro rines, debido a los baches que existen en esta ciudad y que aprovechó para reclamar el pago de la reparación que no se ha ejecutado (...)

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por el [redacted] manifestó lo siguiente:

*"...en lo que se refiere al monto del **daño causado**, la llanta tuvo un precio de \$1340.17 (un mil trescientos cuarenta pesos 17 / 100), el montaje y balanceo fue de \$410 (cuatrocientos diez pesos 00/100) la suma es de \$1750.17 (un mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N., amparados en la factura 71568/S y en la 000516. Al realizar ese trabajo de balanceo se detectó que los cuatro rines presentan deformidad, se debe a la mala de la cinta asfáltica. Por citar ejemplos, en el circuito interior río consulado, en el sentido poniente- oriente, en el arroyo lateral, pasando el eje central 'Lázaro Cárdenas' existe una coladera a desnivel y con el paso de vehículos pesados se ha extendido el daño creando un bache en el concreto hidráulico, tiene años y no lo han reparado, otro ejemplo es en la Calzada Ignacio Zaragoza, hay un sinfín de baches y vodos, que al circular y caer en ellos lastiman y deforman los rines; es por ello el reclamo del arreglo, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) por cada uno, reparación que no se ha ejecutado. Lo que hace la suma \$3750.17 (tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N.)..."*

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$3750.17 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N.), como indemnización por la actividad administrativa irregular que atribuye a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual hizo consistir en lo substancial, en la falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica alrededor de la coladera con desnivel (bache) ubicada en la lateral de Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente-oriente.

- III. La **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del informe rendido ante esta autoridad resolutora, en lo substancial manifestó que es improcedente la prestación solicitada por la reclamante, en virtud de que no acredita fehacientemente con medio de convicción idóneo que el daño sufrido a su patrimonio sea por una actividad administrativa irregular atribuible al Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ya que no acredita los criterios que consideran en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en correlación con el artículo 21 del Reglamento de la citada Ley, asimismo, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que la solicitud de reclamación debe referirse a los actos que se consideren como actividad administrativa irregular, de igual manera manifiesta que los daños sufridos al vehículo de la reclamante legalmente no le pueden ser atribuidos a la Secretaría de Obras y Servicios, ya que si bien la reclamante refiere que los daños sufridos a su vehículo fueron a causa de una coladera con desnivel (bache), ubicada en la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, también lo es que el mantenimiento preventivo y correctivo de la red hidráulica le corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



Asimismo, la apoderada general de la Administración Pública y del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió el 13 de julio de 2017 el informe solicitado por esta Dirección, en el que manifestó que niega categóricamente cualquier responsabilidad por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues señala que la reclamante no acredita de manera fehaciente e indubitable que los daños a sus bienes que haya sufrido puedan ser imputados al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dado que la propia reclamante señala como responsable a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto la atención, el servicio y la ejecución de los servicios urbanos en la red primaria de la Ciudad de México, con atribuciones para ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias, así como llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México.

- IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente Litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial procede por método y técnica jurídica, a abordar el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además la reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.



Bajo esa tesitura, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si la reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, la reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietaria o poseedora, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y



Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suya el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre 2002. Tesis aislada I.11o.C.36 C. Civil. Página 1391.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común Novena época, del tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-027/2017-05
PROMOVENTE: .

Bajo esta premisa, la _____ en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que, con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, su hermano, el _____ le pidió prestado el automóvil VOLKSWAGEN VENTO 4 PUERTAS, con placas de circulación _____ modelo 2014 y color arena, para acudir al Hospital Regional Zaragoza dependiente del ISSSTE. Aproximadamente a las once treinta y cinco horas, al circular sobre la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente – oriente cae a una coladera con desnivel (bache), al pasar del segundo al tercer carril, resultando dañada la llanta izquierda delantera. Se orilló y realizó el cambio de llanta por la refacción, dejando el lugar para continuar el camino hacia el destino ya citado, en ese sentido, a fin de determinar en principio si a la reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés jurídico en el presente asunto, exhibió la reclamante:

- 1) Copia Certificada de la Factura Folio Fiscal 6C67ABCF-324D-496D-BESC-1F7C9D12B3B9, expedida por Distribuidora Puerto Aéreo, S.A. de C.V., Concesionario Autorizado Volkswagen, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, a favor de _____, Número de Motor CLS285960, Número de Serie MEX4G2608ET079091, Marca Volkswagen, modelo 2014, constante de una foja útil por ambos lados; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil diecisiete y que, dada su propia y especial naturaleza, y que surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código Adjetivo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por tanto, produce convicción plena respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que la reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior en razón de que dicha probanza no fue objetada por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros



medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebido del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-027/2017-05
PROMOVENTE: "

habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos o la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuyo fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

- 2) Copia certificada de la Tarjeta de Circulación , expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, a favor de , Vehículo (Marca y Línea) Volkswagen Vento 4 Puertas, Modelo 2014, Número de Motor CLS286960, Clave Vehicular 0057002, Verificación Vehicular MEX4G2608ET079091, fecha de expedición 27/Ago/2014, Vigencia 3 años, constante de una foja útil por ambos lados, en cuyo reverso se observa la certificación por parte de esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, de fecha 25 de mayo de dos mil diecisiete; documental que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dada su propia y especial naturaleza y que adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que se trata de copias Certificadas de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus atribuciones con plena facultad para expedirlos y que, al ser concatenados con la Factura descrita en el numeral uno que antecede, permiten concluir que la , es la propietaria del vehículo marca Vehículo (Marca y Línea) Volkswagen Vento 4 Puertas, Modelo 2014, Número de Motor CLS286960, Clave Vehicular 0057002.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Junta de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
Contraloría CGC/CGC

"VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En ese contexto probatorio, es de concluir que la acreditó con elementos
probatorios fehacientes ser la legítima propietaria del vehículo automotor que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitadamente se surte la legitimación ad causam, esto es, la promovente demuestra documental y fehacientemente que es la legítima titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."



En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita la situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

- V. En relación a la indemnización que se reclama al SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina sobreseer el presente asunto en cuanto a dicho ente público, en razón de que éste negó que la actividad administrativa de que se duele el reclamante le sea imputable, no existiendo prueba en contrario en el expediente en que se actúa; lo anterior, se acredita con el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DJ-SL-JUDCA-1043052/2017, de fecha 13 de junio de 2017 que obra a fojas 059 a 061 de autos; documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de documento auténtico expedidos por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; asimismo, el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO precisa que de la inspección realizada por personal de ese órgano desconcentrado en el lugar señalado por la reclamante, se advirtió que un pozo de visita de la red de drenaje se encontraba erosionado, teniendo un desnivel de 15 a 20 cm., por lo que se procedió a colocar una rejilla estructural de 1.00m x 1.00m; lo cual se corrobora con el Dictamen Pericial de Tránsito Terrestre de fecha 16 de abril del año en curso, exhibido en original por la y por tanto cuenta con valor probatorio pleno en términos de los preceptos antes citados, y de cuyo alcance probatorio es viable advertir que el tipo de hecho fue la proyección de la llanta delantera izquierda del vehículo de la reclamante con una coladera a desnivel ubicada sobre el tercer carril, contando de derecha a izquierda, de la lateral poniente-oriente de la Calzada Ignacio Zaragoza, antes del cruce con la Calle Av. Central.

Circunstancia que no fue desvirtuada durante la secuela procedimental, sino que la misma se confirma con el contenido del Programa Integral de Movilidad 2013-2018¹, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de octubre de 2014, en el que se establece que la vialidad denominada Calzada Ignacio Zaragoza se encuentra clasificada como vialidad primaria, como se muestra a continuación:

Apéndice 1. Vialidades primarias del Distrito Federal

Vialidades de acceso controlado

	Nombre	Tramo que comprende	Longitud (km)
1	(...)		
6	Calzada Ignacio Zaragoza	Eje 3 Oriente y Eje 8 Sur	15.20
7	(...)		

¹Consultable en la dirección electrónica http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/vcr_mas/63790/44/1/0



Vialidad que en términos de los artículos Primero del Decreto por el que se modifica el diverso que crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de febrero de 2017 y, conforme a los artículos 207 Ter, primer párrafo, 207 Quáter fracción I y 207 Quinquies fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde su mantenimiento al órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal denominado AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En tal virtud, al estar clasificada la vialidad donde presuntamente ocurrieron los hechos generadores del daño cuya indemnización se reclama, como una vialidad primaria, el mantenimiento y conservación de la carpeta asfáltica no se encuentra dentro del ámbito de competencia del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO sino de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; razón por la cual y acorde con los hechos que sustentan la reclamación, no es factible considerar como autoridad responsable al SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO de la actividad administrativa que originó el daño que aduce la reclamante, porque la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de esta Ciudad, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular realizada por parte de dichos entes públicos; responsabilidad que corresponde a los reclamantes probar, lo cual en la especie no acontece; en efecto, la reclamante no vertió razonamiento alguno ni acreditó con medio de prueba que el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO haya realizado alguna actividad administrativa o la prestación de un servicio, que resulte irregular o no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, esto es, no acredita la existencia de una actividad administrativa irregular, entendiéndose como tal, en términos del artículo 3 fracción I de la citada Ley, lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;..."

Por tanto, considerando que el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO negó la realización de alguna actividad o servicio público en perjuicio de los derechos o bienes de la reclamante, y esta última no demostró ni aportó los elementos de prueba que permitan corroborar que los daños ocasionados, hayan sido producto de alguna actividad administrativa desarrollada por el ente público en cuestión, y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acreditó que dicho órgano desconcentrado no realizó acto alguno que ocasionara el daño de que se duele la reclamante, SE SOBREESE este asunto respecto del órganos desconcentrado de mérito, pues jurídicamente no debe considerársele como responsable en el presente procedimiento.

Sirven de apoyo, aplicadas por analogía, las jurisprudencias números 53 y 1002, que pueden consultarse en las páginas 90 y 1621, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, del rubro y tenor siguiente:



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-027/2017-05
PROMOVENTE:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si los responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

VI. En cuanto a la actividad administrativa irregular inicialmente atribuida a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, debe precisarse que por virtud del Decreto por el que se modifica el diverso que crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de febrero de 2017 dicha imputación debe entenderse hecha a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Autoridad resolutora considera conveniente establecer que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **LOS SUJETOS:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la CDMX.
- c) **EL NEXO CAUSAL:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, por tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública. Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre el funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos y el daño que se causó al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.
- d) **EL DAÑO:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.



Así, se tiene que en el presente caso los SUJETOS están Identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en la C SA promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo, será la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública de esta Ciudad, conforme a los artículos 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación al 7 fracción V, último párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, debe precisarse que la ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar también las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto, a continuación se cita:

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."



Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se advierte que los daños de que se duele la reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que argumenta la promovente la falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica del arroyo lateral sur de Calzada Ignacio Zaragoza con dirección de poniente a oriente.

En ese contexto, es oportuno mencionar que la promovente en su escrito inicial de reclamación argumenta:

(...) Con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, mi hermano, el _____, me pide prestado el automóvil VOLKSWAGEN VENTO 4 PUERTAS, con placas de circulación _____ modelo 2014 y color ARENA, para acudir al Hospital Regional Zaragoza, dependiente del ISSSTE. Aproximadamente a las once treinta y cinco horas, al circular sobre la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente - oriente cae a una coladera con desnivel (bache), al pasar del segundo al tercer carril, resultando dañada la llanta izquierda delantera. Se orilló y realizó el cambio de llanta por la refacción, dejando el lugar para continuar el camino hacia el destino ya citado. (...)

El daño causado a mi patrimonio consistente en la ruptura de la cara externa del neumático marca GOODYEAR tipo FACINCOYWARDS y medidas 186/60 R15 84T, a consecuencia de la obligación de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en especial de la Dirección General de Servicios Urbanos de realizar el mantenimiento de la vialidad primaria, con trabajos de repavimentación, nivelación de coladeras y bacheo, se convierte en una actividad administrativa irregular el incumplimiento de dicha obligación. El autor material del hecho que ha causado un decremento en mi patrimonio, lo es el Dirección General de Servicios Urbanos de la Ciudad de México; el daño causado ascendió a \$1750.17 (un mil setecientos cincuenta pesos con 17/100 M.N.), amparados en la factura 71568/S y en la 000516. Pagados con tarjeta de crédito de la institución financiera Banorte, la cual tiene un CAT promedio del 23.3% anual, con una tasa de interés anual variable y que se calcula con el T.I.I.E. a 28 días + 30 puntos porcentuales. Así mismo existe deformación de los cuatro rines, debido a los baches que existen en esta ciudad y que aprovecho para reclamar el pago de la reparación que no se ha ejecutado (...)

Asimismo, para acreditar la actividad administrativa irregular la _____ exhibió las siguientes pruebas:

1. Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 16 de abril de 2017, emitido por el Ing. Eric Pacheco García, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad.

Documental pública que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dada su propia y especial naturaleza, y que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público facultado para ello en ejercicio de sus funciones, y por ende, produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido, siendo en consecuencia el alcance probatorio de la documental en estudio idóneo para acreditar que el día 17 de abril de 2017 la carpeta de rodamiento del tercer carril de la vialidad denominada lateral de la



Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente – oriente, antes del cruce con la Calle Av. Central, no se encontraba en óptimas condiciones, pues la coladera existente en ese lugar se encontraba a desnivel, dejando constancia de ello el Perito a través de las fotografías que agregó al Dictamen en comentario; en efecto, de la documental aquí descrita se advierte que el servidor público signante textualmente asentó:

5.- OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Se acudió al lugar de los hechos ubicado en el arroyo sur de Calz. Ignacio Zaragoza y estación del metrobus Nicolás Bravo Col. Tepalcates Del. Iztapalapa. (Sic)

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al acudir al lugar de los hechos se observó sobre el arroyo lateral sur de la Calz. Ignacio Zaragoza con dirección de poniente a oriente sobre el tercer carril contado de derecha a izquierda frente a la estación del metrobus Nicolás Bravo una coladera a desnivel, antes del cruce con la calle Av. Central. (Sic)

De lo anterior se deduce claramente la actividad administrativa irregular señalada por la impetrante, consistente en la falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica del arroyo lateral sur de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente – oriente, antes del cruce con la Calle Av. Central; actividad administrativa irregular que es atribuible a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que en la referida vialidad, se localizó la coladera a desnivel referida por la ..., según se constata con las fotografías que agregó el Perito al Dictamen en estudio, mismas que obran a fojas 010 y 011 de autos, en las que se advierte claramente el desnivel que converge alrededor de la coladera de mérito, lo cual también se confirma con el original del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DJ-SL-JUDCA-1043052/2017, de fecha 13 de junio de 2017 (foja 059 a 061 de autos); documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de documento auténtico expedidos por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la inspección que personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizó en la ubicación que nos ocupa, inspección en la que el personal actuante advirtió que un pozo de visita de la red de drenaje se encontraba erosionado, teniendo un desnivel de 15 a 20 cm., por lo que se procedió a colocar una rejilla estructural de 1.00m x 1.00m.

En consecuencia, es indudable el surgimiento de la obligación para la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195, 196, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; Primero del Decreto por el que se modifica el diverso que crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; 207 Ter, primer párrafo, 207 Quáter fracción I y 207 Quinquies fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a ese ente público a través de la Dirección General de Infraestructura Vial, ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México, así como llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura; para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; de ahí que se arribe a la conclusión de que el presunto daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión



administrativa irregular atribuible al referido Órganos Desconcentrado, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en la vialidad denominada arroyo lateral sur de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente – oriente, antes del cruce con la Calle Av. Central; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE CREA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión; que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; (...)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 207 Ter.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión, que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; (...)

Artículo 207 Quáter.- Para el despacho de los asuntos que le competen a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México se le adscriben:

I. Dirección General de Infraestructura Vial; (...)



Artículo 207 Quinquies.- La Dirección General de Infraestructura Vial tiene las siguientes atribuciones: (...)

III.- Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados;

IV.- Llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; (...)

Por tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación para la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de mantener en buenas condiciones las vialidades primarias como lo es el arroyo lateral sur de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente – oriente, antes del cruce con la Calle Av. Central, so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, pues como ya se dijo le resulta imperativo al órgano desconcentrado en mención mantener en buen estado la vialidad mencionada, sin que en esta instancia se hubiere demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los presuntos daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o la propia reclamante en la producción del daño irrogado a la misma; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si la ...
acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-027/2017-05
PROMOVENTE:

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

1. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, la _____ manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

Con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, mi hermano, el _____ me pide prestado el automóvil VOLKSWAGEN VENTO 4 PUERTAS, con placas de circulación _____, modelo 2014 y color ARENA, para acudir al Hospital Regional Zaragoza, dependiente del ISSSTE. Aproximadamente a las once treinta y cinco horas, al circular sobre la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente – oriente cae a una coladera con desnivel (bache), al pasar del segundo al tercer carril, resultando dañada la llanta izquierda delantera. Se orilló y realizó el cambio de llanta por la refacción, dejando el lugar para continuar el camino hacia el destino ya citado. (...)

El daño causado a mi patrimonio consistente en la ruptura de la cara externa del neumático marca GOODYEAR tipo FACINCOYWARDS y medidas 186/60 R15 84T, a consecuencia de la obligación de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en especial de la Dirección General de Servicios Urbanos de realizar el mantenimiento de la vialidad primaria, con trabajos de repavimentación, nivelación de coladeras y bacheo, se convierte en una actividad administrativa irregular el incumplimiento de dicha obligación. El autor material del hecho que ha causado un decremento en mi patrimonio, lo es el Dirección General de Servicios Urbanos de la Ciudad de México; el daño causado ascendió a \$1750.17 (un mil setecientos cincuenta pesos con 17/100



M.N.), amparados en la factura 71568/S y en la 000516. Pagados con tarjeta de crédito de la institución financiera Banorte, la cual tiene un CAT promedio del 23.3% anual, con una tasa de interés anual variable y que se calcula con el T.I.I.E. a 28 días + 30 puntos porcentuales. Así mismo existe deformación de los cuatro rines, debido a los baches que existen en esta ciudad y que aprovecho para reclamar el pago de la reparación que no se ha ejecutado (...)

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por el manifestó lo siguiente:

"...en lo que se refiere al monto del daño causado, la llanta tuvo un precio de \$1340.17 (un mil trecientos cuarenta pesos 17 / 100), el montaje y balanceo fue de \$410 (cuatrocientos diez pesos 00/100) la suma es de \$1750.17 (un mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N., amparados en la factura 71568/S y en la 000516. Al realizar ese trabajo de balanceo se detectó que los cuatro rines presentan deformidad, se debe a la mala de la cinta asfáltica. Por citar ejemplos, en el circuito interior río consulado, en el sentido poniente- oriente, en el arroyo lateral, pasando el eje central 'Lázaro Cárdenas' existe una coladera a desnivel y con el paso de vehículos pesados se ha extendido el daño creando un bache en el concreto hidráulico, tiene años y no lo han reparado, otro ejemplo es en la Calzada Ignacio Zaragoza, hay un sinfín de baches y vados, que al circular y caer en ellos lastiman y deforman los rines; es por ello el reclamo del arreglo, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) por cada uno, reparación que no se ha ejecutado. Lo que hace la suma \$3750.17 (tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N.)..."

Manifestaciones que la promovente demostró parcialmente, ergo, esta autoridad resolutora advierte que dentro del acervo probatorio exhibido por la reclamante, a fojas 06 a 15 de autos se aprecia el original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de documento expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones.

En efecto, del Dictamen referido claramente se demuestra la existencia de:

- Una coladera a desnivel sobre el arroyo lateral sur de la Calzada Ignacio Zaragoza, con dirección de poniente a oriente, sobre el tercer carril contando de derecha a izquierda, antes del cruce con la Calle Av. Central. (Apartado 5.- Observación del lugar de los hechos. Localización de huellas y/o Indicios)
- Los daños ocasionados al vehículo marca VW, Tipo VENTO, modelo 2014, placas , color arena, consistentes en daños recientes producidos por cuerpo duro en el neumático delanteros izquierdo con características de ruptura de la cara externa del neumático. El neumático dañado tiene las siguientes características: marca GOODYEAR, tipo FACINCOUTWARDS, medidas 185/60 R15 84T. (Apartado 7.- Descripción y Valuación de daños)
- Valuación de los daños por la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.)



Situaciones que el Perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al impetrante a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho órgano desconcentrado la prestación de esos servicios públicos en esa vía primaria, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación adversa a la existencia de la coladera a desnivel señalada por la promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados; los cuales administrados con la copia certificada de la Constancia de Hechos folio c 038169, de fecha 16 de abril de 2017, suscrita por el Secretario adscrito al turno especial del Juzgado Cívico IZP-06; documental que tiene el carácter de pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del mismo Código, por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones y por tanto, crea convicción plena en esta resolutoria respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en el patrimonio de la

Ahora bien, en cuanto al monto del daño causado, la : señala en su escrito de desahogo de reclamación que:

"...en lo que se refiere al monto del daño causado, la llanta tuvo un precio de \$1340.17 (un mil trecientos cuarenta pesos 17 / 100), el montaje y balanceo fue de \$410 (cuatrocientos diez pesos 00/100) la suma es de \$1750.17 (un mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N., amparados en la factura 71568/S y en la 000516. Al realizar ese trabajo de balanceo se detectó que los cuatro rines presentan deformidad, se debe a la mala calidad de la cinta asfáltica. Por citar ejemplos, en el circuito interior río consulado, en el sentido poniente- oriente, en el arroyo lateral, pasando el eje central 'Lázaro Cárdenas' existe una coladera a desnivel y con el paso de vehículos pesados se ha extendido el daño creando un bache en el concreto hidráulico, tiene años y no lo han reparado, otro ejemplo es en la Calzada Ignacio Zaragoza, hay un sinfín de baches y vados, que al circular y caer en ellos lastiman y deforman los rines; es por ello el reclamo del arreglo, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) por cada uno, reparación que no se ha ejecutado. Lo que hace la suma \$3750.17 (tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N.)..."

Transcripción de la que se advierte claramente que no coincide con el importe determinado por el Perito antes mencionado, mediante la suscripción de documento idóneo, en efecto, en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes descrito, (foja 013 de autos) se aprecia claramente lo siguiente:

- Valuación aproximada de los daños \$1500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.). (Apartado 7.- Descripción y valuación de daños)

Por otra parte, la reclamante manifiesta que:

"...hay un sinfín de baches y vados, que al circular y caer en ellos lastiman y deforman los rines; es por ello el reclamo del arreglo, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) por cada uno, reparación que no se ha ejecutado..."



De lo antes transcrito, se advierte que la reclamante reclama el pago de la deformación de los rines, derivado del *sinfin* de baches y vados que existen, según su dicho, en diversas vialidades de la Ciudad de México, sin que para ello hubiese demostrado las fechas en que se suscitaron las deformaciones a sus rines, ni la o las vialidades en que se ocasionaron esos daños, traduciéndole sus manifestaciones en apreciaciones de carácter subjetivo, pues la reclamante solo se concretó a referir los supuestos daños por lo que hace a las deformaciones de los rines de su vehículo, sin aportar medio probatorio alguno de su dicho, tal y como se desprende de su escrito de desahogo de prevención, que a la letra dice:

"...Al realizar ese trabajo de balanceo se detectó que los cuatro rines presentan deformidad, se debe a la mala de la cinta asfáltica. Por citar ejemplos, en el circuito interior río consulado, en el sentido poniente- oriente, en el arroyo lateral, pasando el eje central 'Lázaro Cárdenas' existe una coladera a desnivel y con el paso de vehículos pesados se ha extendido el daño creando un bache en el concreto hidráulico, tiene años y no lo han reparado, otro ejemplo es en la Calzada Ignacio Zaragoza, hay un sinfin de baches y vados, que al circular y caer en ellos lastiman y deforman los rines; es por ello el reclamo del arreglo, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) por cada uno, reparación que no se ha ejecutado. Lo que hace la suma \$3750.17 (tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 M.N.)..."

En efecto, de las documentales privadas exhibidas por la reclamante consistentes en las facturas 71568/S y 000516, expedidas por "AUTOMOTORES LA VILLA S.A. de C. V." y "LLANTERA CAR SERVICE", respectivamente, a favor del _____, de fechas 20 y 21 de abril de 2017, no se desprende texto o importe alguno que haga alusión a algún concepto de reparación de los daños que dice la promovente tiene su vehículo en los rines (deformación), sino que de tales probanzas únicamente se desprende la adquisición de un neumático Radial Goodyear con código 6RF601307A RGY; así como el montaje, balanceo y alineación del mismo, la adquisición de una válvula para llanta TR413 corta y, la rotación de llantas; conceptos que se reitera, no guardan relación directa con los supuestos daños a los rines del vehículo propiedad de la reclamante; de ahí que resulte inconcusos que en relación a los daños que solicita respecto a la reparación de los rines de su vehículo marca VW Tipo VENTO modelo 2014, placas _____ color ARENA, en razón de \$500.00 por cada uno, no es procedente dicha indemnización, al no haberse acreditado fehaciente y documentalmente los daños que reclama.

Finalmente, en cuanto al NEXO CAUSAL a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)



REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante: (...)

III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)

Esta resolutoria advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

5.- OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

"Al acudir al lugar de los hechos se observó sobre el arroyo lateral sur de la Calz. Ignacio Zaragoza con dirección de poniente a oriente sobre el tercer carril contado de derecha a izquierda frente a la estación del metrobús Nicolás Bravo una coladera a desnivel, antes del cruce con la calle Av. Central (Sic)

6.- REVISIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO

Nº	Vehículo	Marca	Tipo	Modelo	Placas	Color
1	AUTOMOVIL	VW	VENTO	2014		ARENA

8.- CONSIDERACIONES

- 1.- se cumplen los principios de la Criminalística.
- 2.- EL ... conducía el vehículo marca VW tipo VENTO modelo 2014, placas ... color ARENA, que por comparación de daños circulaba en el orden de los 40Km/hr.



9.- MECÁNICA DEL HECHO.

El vehículo marca VW tipo VENTO modelo 2014, placas color ARENA, circulaba sobre el segundo carril contando de derecha a izquierda del arroyo lateral sur de Calz. Ignacio Zaragoza con dirección de poniente a oriente cuando al realizar una maniobra a su izquierda impacta con su llanta delantera izquierda una coladera a desnivel ubicada sobre el tercer carril contado de derecha a izquierda de la vía que circulaba; originándose así el hecho de tránsito investigado.

11.-CONCLUSIÓN

1.- El conductor del vehículo marca VW tipo VENTO modelo 2014, placas color ARENA, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor, del obstáculo existente sobre la vía en la que circulaba.

Transcripción de la que se advierte claramente que la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como autoridad responsable de dar mantenimiento a las vías primarias, esto es, mantenerlas en buen estado de operación, así como garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades, así como evitar que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas; no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la vialidad primaria denominada Avenida Calzada Ignacio Zaragoza, en su arroyo lateral sur con dirección de poniente a oriente, antes del cruce con la Calle Av. Central; es decir, con dicha documental se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo de la reclamante, tal y como en el propio Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica, al referir que los daños al vehículo de la reclamante derivaron cuando al circular sobre el segundo carril, contando de derecha a izquierda, del arroyo lateral sur de Calzada Ignacio Zaragoza con dirección de poniente a oriente, al realizar una maniobra a su izquierda la llanta delantera izquierda impacta con una coladera a desnivel ubicada sobre el tercer carril de dicha vialidad primaria (contado de derecha a izquierda); asimismo, en el Dictamen se menciona en el apartado de Conclusión, que el conductor del vehículo marca VW tipo VENTO modelo 2014, placas color ARENA, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que le advirtieran del obstáculo existente sobre la vía en la que circulaba.

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutoria:

Registro 179797. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Tesis IX.1o.93 K Aislada. Materia Común. Pág. 1422.

PRUEBA PERICIAL NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. *La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.*



argumentos asentados en el informe rendido ante esta autoridad en fecha 15 de junio de 2017, se traducen en meras manifestaciones de carácter subjetivo que carecen de sustento para probar el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, máxime que la responsabilidad patrimonial del ente público quedó debidamente probada por el reclamante, como ha quedado asentado en párrafos precedentes.

En ese contexto, esta Autoridad estima que es procedente la reclamación de responsabilidad patrimonial incoada por la _____, porque como se ha visto, la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se concretó a negar su intervención en la actividad administrativa irregular que se le atribuye, pero sin comprobar su aserto conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local; de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar a la _____ por parte de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, supuesto normativo que se constata a plenitud con las instrumentales públicas que obran en autos; en consecuencia, al haber demostrado la promovente ante esta instancia las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental la _____, acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

- VII. En lo relativo a los alegatos formulados en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, por el representante de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales la promovente y ente público consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Diciembre 1992. Tesis I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Pág. 38.

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y



0084

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-027/2017-05
PROMOVENTE:

~~PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DEL NOVENO CIRCUITO~~

*Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.*

En cuanto a las pruebas documentales exhibidas por la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en la copia certificada del oficio número CDMX/AGU/DGIV/DMIV/280/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, (foja 053), suscrito por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, documental pública que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, si bien tiene pleno valor probatorio, también lo es que el mismo es insuficiente para demostrar por sí mismo la inexistencia de la actividad administrativa irregular atribuida, en razón de que la información contenida en el referido informe corresponde a la solicitud que hace el Subdirector de lo Contencioso de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, al Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial para que se rinda un informe pormenorizado respecto de la situación en que se encontraba y actualmente se encuentra la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente –oriente la coladera con desnivel, por lo tanto, lo único que se acredita es que en fecha trece de junio del dos mil diecisiete, el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, remitió la información correspondiente.

Ahora bien, cabe destacar que la supervisión al lugar de los hechos se realizó entre el 12 y el 13 de junio de 2017, es decir, en fecha posterior al percance en el que resultó dañado el vehículo de la reclamante, de lo que se colige que si los hechos causantes del daño reclamado ocurrieron el 16 de abril de 2017, tal y como se asentó en la Constancia de Hechos y en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, ambos del 16 de abril de 2017; mismos que fueron valorados en los términos antes apuntados, se denota que en el lapso de tiempo transcurrido entre el incidente y la fecha de emisión del Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y la Constancia de Hechos, ambos del 16 de junio de 2017, fue atendido el bache que ocasionó los daños cuya indemnización reclama la reclamante, sin que en la especie, se reitera, la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO haya acreditado documental y fehacientemente que en la época de los hechos no existía en la lateral de la Calzada Ignacio Zaragoza, en sentido poniente –oriente la coladera con desnivel que nos ocupa, siendo en consecuencia improcedentes e infundados los argumentos que pretende hacer valer el ente público responsable.

Con base en lo anteriormente expuesto, es de concluirse que las solas manifestaciones de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, resultan insuficientes para determinar la inexistencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye la impetrante, en la que por razón de una coladera a desnivel existente, se ocasionaron daños a su vehículo, tal y como consta en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, antes citado; lo anterior es así, dado que al no haber aportado el ente público responsable medios de prueba que generen convicción respecto de la inexistencia de la actividad administrativa irregular que la reclamante le atribuye, así como del daño causado al patrimonio de la promovente y del nexo causal existente entre dicha actividad administrativa irregular y el daño, los



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcahuac 8, Piso 3 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México C.P. 06090
Contraloría General de la Ciudad de México

contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teófilo Angeles Espino
Amparo directo 181/90. Plásticos Morella, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teófilo Angeles Espino.
Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús

- VIII.** Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídico vertido en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la acción intentada por la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al acreditarse que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto, el ente público responsable deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular; monto que quedó plenamente acreditado con la documental pública consistente en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños que obra a fojas 06 a 15 de autos.
- IX.** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las vías primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los mismos; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; ente público que deberá informar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.



- X. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, con fundamento en el último párrafo del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que aquel en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se sobresee el presente procedimiento administrativo por lo que se refiere al SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando V de esta resolución.
- TERCERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la acción ejercida por la
 es procedente, por haber acreditado los extremos de su acción y el ente público **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- CUARTO.** Se condena a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a resarcir el daño del que se duele la promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular; monto que fue determinado con base al Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; asimismo, la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- QUINTO.** Para los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; asimismo, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando X del presente instrumento jurídico, dese vista en original a la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.



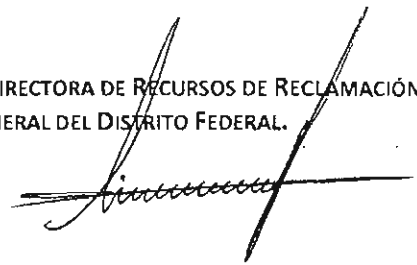
SEXTO. Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

SÉPTIMO. En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la _____, al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos legales procedentes.

NOVENO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR SEXTUPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



RJP



